



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **160** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **20 ABR. 2018**

VISTO:

Los recursos de apelación promovida por las administradas: **Basilides Juana TRIVEÑO PAMPAS** y **Elva Lida CARRASCO QUINO VIUDA DE VALDIVIA**, ambas contra la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero de 2018, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el artículo 2°, inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Que, mediante los expediente signados con SIGES N° 2801 y 2824 se remitió hacia la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el escrito de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual los recurrentes **Basilides Juana Triveño Pampas** con DNI N° 31004964 y **Elva Lida Carrasco Quino Viuda de Valdivia**, con DNI N° 10473364, ejercen su derecho de defensa interponiendo el recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR.APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero de 2018, que resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016-DREA, de fecha 16/04/16 y la **Resolución Directoral Regional N° 1049-2016-DREA, de fecha 17/10/16**, Expediente que es tramitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-GR-APURÍMAC/GRDS, de fecha 23 de enero del 2018, por iniciativa de la Dirección Regional de Educación Apurímac, se ha declarado la nulidad de oficio de un total de dos resoluciones emitidas por esta, entre las cuales se encuentra la Resolución Directoral Regional N° 0292-2016-DREA, de fecha 16/04/16 y la Resolución Directoral Regional N° 1049-2016-DREA, de fecha 17/10/16, esta última resuelve otorgar: por única vez el subsidio por luto, a favor del siguiente personal Pensionista de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, conforme a los cálculos efectuados por el Área de Remuneraciones y Pensiones entre otros de las señoras: **Basilides Juana Triveño Pampas**, ex - directora de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 54643 "Municipal" de Abancay, por el fallecimiento de su señora madre que en vida fue doña Hilaria Pampas de Triveño, cuyo deceso se produjo el 26 de agosto del 2016 en Wanchaq – Cusco, por la suma total de DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON 66/100 SOLES, equivalente a dos pensiones totales del mes de fallecimiento, y a **Elva Lida Carrasco Quino Viuda de Valdivia**, Ex - profesora de Aula del CEO N° 01 de Abancay, por el fallecimiento de su cónyuge que en vida fue Jorge Valdivia Valer, cuyo deceso se produjo el 29 de julio del 2016, en la ciudad de Lima, por la suma total de DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 16/100 soles, equivalente a dos Pensiones Totales del mes de fallecimiento;

Que, en fecha 13 de febrero del 2018, doña **Basilides Juana Triveño Pampas** y **Elva Lida Carrasco Quino Viuda de Valdivia**, ambas en su condición de docentes cesantes del ámbito de la DREA, **presentan sus descargos** contra la Resolución de nulidad de oficio, Resolución Gerencial Regional N° 001-2018-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



GR.APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de enero del 2018, solicitando que se declare nula en todos sus extremos y se emita una resolución final con una debida motivación, indicando entre sus argumentos que: no se encuentran conformes con la decisión arribada por la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, puesto que agreden abiertamente lo establecido por el artículo 202, literal 202.3 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el caso en particular la administrada: Elva Lida Carrasco Quino Viuda de Valdivia, advierte que desde la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 1049-2016-DREA, de fecha 17/10/16, con la que se otorgaba el subsidio por luto por el fallecimiento de su esposo Jorge Valdivia Valer, equivalente a dos pensiones totales mensuales, hasta el 23 de enero del 2018, fecha de expedición de la Resolución Gerencial Regional 001-2018-GR.APURIMAC/GRDS, han transcurrido más de un año, por consiguiente habría prescrito la acción para declarar de oficio la nulidad en la vía administrativa, por ende dicho acto administrativo es nulo de puro derecho, transgrediendo abiertamente lo dispuesto por los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, que prevé el otorgamiento de dos a tres remuneraciones totales, no precisándose en ninguna parte de la norma se debe otorgar con la remuneración total permanente. Al respecto conforme se evidencia de los precedentes administrativos como la Resolución Directoral N° 0978 de fecha 13 de marzo del 2006, con la que a los pensionistas de la Dirección Regional de Educación de Arequipa, se les viene otorgando dos remuneraciones integras por los conceptos de subsidio por luto y gastos de sepelio respectivamente, en similar forma la Corte de JUSTICIA DE Apurímac ha emitido reiteradas sentencias favorables sobre el mismo caso que deben ser tomadas en cuenta. Argumentos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas.

Que, en ese sentido, para resolver el recurso de Apelación presentada por las administradas, se debe tener presente la posición de la Dirección Regional de Educación, es decir, que, dichas resoluciones habrían sido emitidas sin observar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece el Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, publicado el 14 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial El Peruano, señala en su artículo 1: "Fíjese en TRES MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 3 000.00) el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio al que se refiere el artículo 62 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"; asimismo, establece en su artículo 3° el alcance de dicho subsidio, señalando que: "El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral";

Que, además, la Dirección Regional de Educación Apurímac hace cita del Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación el cual señala que: "A partir de la vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio, a favor de los docentes cesantes, se otorgan conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y el Reglamento de la Carrera Administrativa, teniendo como base de cálculo la remuneración total permanente, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM."; criterio que no resulta vinculante a efectos de resolver el presente caso, en la medida de que existen diversos pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, que señalan que para el cálculo de este beneficio no se puede aplicar la remuneración total permanente, sino la remuneración total mensual. Asimismo, mediante Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, de fecha 29 de abril de 2010, el Gobierno Regional dispuso en el artículo primero que a partir de dicha fecha se atiendan las peticiones de los Servidores y Funcionarios de las unidades ejecutoras del pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total;

Que, atendiendo a dichas consideraciones debe entenderse que la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales materia del presente procedimiento no pretende el desconocimiento del derecho a percibir el subsidio





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



160

por luto y gastos de sepelio que favorece a los docentes activos o cesantes de la Dirección Regional de Educación Apurímac, sino más bien determinar si el monto de dicho subsidio ha sido calculado con arreglo a las normas vigentes o aplicables. En otros términos, corresponde determinar si es que el cálculo realizado en las resoluciones materia del presente procedimiento amerita o no su nulidad;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar que las disposiciones del Decreto Supremo N° 309-2013-EF no alcanzan a los docentes cesantes bajo la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, pues estos no fueron asimilados en actividad a la Ley de Reforma Magisterial que sanciona la Ley N° 29944. No obstante, precisando que estas normas fueron derogadas por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 y por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, respectivamente, para el cálculo de los subsidios por luto y sepelio de los docentes cesantes cabe aplicar supletoriamente los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el artículo 144° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales."; por su parte, el artículo 145° señala que: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes";

Que, conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 1049-2016-DREA, de fecha 17/10/16, se puede apreciar que esta ha sido emitida teniendo en consideración para el cálculo de los subsidios la Remuneración Total Mensual, de acuerdo a los criterios desarrollados tanto por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en amplia jurisprudencia. En este sentido, no resulta aplicable el criterio recogido por la Dirección Regional de Educación Apurímac al citar el Informe N° 1778-2013-MINEDU/SG-PAJ, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, pues, este no es un informe vinculante como sí lo son las sentencias casatorias del Poder Judicial y las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional.

De lo anterior se colige que las resoluciones directorales cuestionadas no se encuentran inmersas en las causales de nulidad contenidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En sentido contrario, dichos actos deben prevalecer en aplicación de las causales de conservación del acto administrativo que se contemplan en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo numeral 14.2.4 señala que prevalece la conservación del acto: "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio".

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR-APURIMAC/GR, del 25 de setiembre del 2017, Ley N° 27783 Ley de Bases de descentralización, Ley N° 27867 Ley Organica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre del 2011. Y estando al informe N° 140-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de febrero del 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolver conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO los recursos de Apelación interpuesto por las señoras: Basildes Juana Triveño Pampas y Elva Lida Carrasco Quino Viuda de Valdivia, contra la Resolución Gerencial Regional 001-2018-GR-APURIMAC/GRDS, de fecha 23 de enero del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución; en consecuencia **SUBSISTENTE y VALIDA** la Resolución Directoral Regional N° 1049-2016-DREA





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



de fecha 17/10/16, en aplicación del numeral 14.2.4 del artículo 14 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. ergo dichos actos administrativos deben prevalecer, disponiéndose su ejecución, en el extremo referido a las administradas, quedando subsistente, todo lo demás que contiene dichos actos administrativos, Quedando agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el artículo 226° del mismo cuerpo normativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cúmplase;



ING. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JGCP/IGG
DGBC/DRAJ
JGR/ABOG.

